

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo**

**Recurrente: Arturo López**

**Expediente: 409/2015**

**Comisionado Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 409/2015, promovido por Arturo López en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), Arturo López presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, misma que al haberse registrado a través del sistema Infocoahuila, en hora inhábil (17:38 diecisiete horas con treinta y ocho minutos), se considera de fecha quince (15) del mismo mes y año. En dicha solicitud se requiere:

*“cheques o pagos de cualquier índole a la señora Lourdes Naranjo esposa del alcalde lisdro lopez, motivo del pago y monto de cada uno.” sic*

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha veintiocho (28) de septiembre del presente año, el sujeto obligado notificó prórroga a efecto de contar con cinco días hábiles más para entregar la respuesta correspondiente.

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha dos (02) de octubre del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta al ciudadano, mediante la cual pone a disposición información que remite la Dirección General de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Saltillo.

**CUARTO. RECURSO.** En fecha cinco (05) de octubre del presente año, el solicitante interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, ante su inconformidad con la respuesta que se entregó.

**QUINTO. TURNO.** El día ocho (08) de octubre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 409/2015, remitiéndolo en fecha doce (12) de octubre del presente año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO.** El día doce (12) de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 409/2015, interpuesto por Arturo López en contra del Ayuntamiento de Saltillo. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día veintiocho (28) de octubre del presente año, se envió el oficio número ICAI/1940/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco

días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** En fecha cuatro (04) de noviembre del año en curso, el sujeto obligado remitió contestación al presente medio de impugnación, en la cual expone haber entregado respuesta al ciudadano en tiempo y forma.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 fracción I y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud

de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que se considera de fecha quince (15) del mismo mes y año, como quedó establecido en el apartado de antecedentes. El sujeto obligado notificó respuesta en fecha dos (02) de octubre del año en curso, debiendo emitir su respuesta a mas tardar el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), fecha en la cual notificó prórroga.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve (29) de septiembre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluiría el día veintiséis (26) de octubre del presente año, y toda vez que el recurso de revisión es de fecha cinco (05) de octubre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 148, en relación con el artículo 149

fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** El ciudadano solicitó: Cheques o pagos de cualquier índole a la señora Lourdes Naranjo esposa del alcalde Isidro López, motivo del pago y monto de cada uno.

El Ayuntamiento de Saltillo, a efecto de contar con cinco (05) días más para entregar respuesta, notificó prórroga en fecha veintiocho (28) de septiembre del presente año, es decir al noveno día a partir de que se presentó la solicitud de información

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha dos (02) de octubre del año en curso, es decir al décimo tercer día a partir de que se presentó la solicitud de información.

El recurrente se inconformó con la respuesta mediante el recurso de revisión en fecha cinco (05) de octubre del año en curso, lo cual en suplencia de la queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la respuesta fue entregada dentro del plazo legal de nueve (9) días o bien catorce (14) en el supuesto de haberse notificado en tiempo la prórroga para tal efecto.

**SEXTO.** El artículo 136 de la ley de la materia prevé lo siguiente:

**Artículo 136.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de **nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla.** Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

**Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior.** No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 137.** Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 161.** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de esta ley, el instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

Con base en el precepto citado, se procede al análisis de las constancias que obran en el presente asunto.

El ciudadano solicitó información a través del sistema Infocoahuila, registrando su solicitud el día catorce (14) de septiembre a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos (17:38), misma que es considerada de fecha quince (15) del mismo mes y año, al haberse registrado en hora inhábil. A partir de la presentación de la solicitud el sujeto obligado contaba con nueve (09) días para notificar respuesta, en caso de requerir más días, debía notificar prórroga a más tardar al octavo día dentro del plazo para dar respuesta al ciudadano, es decir el día veinticinco (25) de septiembre del presente año.

Es de mencionarse que dentro del expediente obra notificación de prórroga en fecha veintiocho (28) de septiembre del año en curso, es decir el día en que venció el plazo para notificar respuesta al particular.

En ese sentido debe considerarse que al no haberse notificado en tiempo la prórroga para entregar la respuesta que se requiere, lo cierto es que llegado el día noveno

desde que se presentó la solicitud, el sujeto obligado debió proporcionar la respuesta correspondiente, en cambio procedió a notificar en ese día la prórroga, fuera del plazo establecido por la ley.

Así las cosas el Ayuntamiento de Saltillo al haber notificado respuesta en fecha dos (02) de octubre del presente año, registró en el sistema Infocoahuila respuesta a la solicitud de información con número de folio 00634315, por lo que dicha respuesta es extemporánea, puesto que se notificó fuera del plazo de nueve (09) días a partir de haberse presentado la solicitud de acceso del ciudadano.

En virtud de lo anterior, no obstante que el Ayuntamiento de Saltillo, tuvo intención de dar respuesta al ciudadano, lo cierto es que la misma no se otorgó en tiempo dentro del plazo legal establecido de nueve (09) días, y no obstante que pretendió hacer uso de la prórroga legal de cinco días prevista en el artículo 136 segundo párrafo de la ley de la materia, dicha prórroga no se notificó en tiempo, circunstancia que impide otorgar le validez para que el sujeto obligado contara con más tiempo para cumplir con la obligación de dar acceso a la información al ciudadano, en ese sentido procede requerir al Ayuntamiento de Saltillo, a fin de que proporcione la respuesta que permita al ciudadano ejercer su derecho de acceso a la información, poniendo a su disposición de forma completa: Cheques o pagos de cualquier índole a la señora Lourdes Naranjo esposa del alcalde Isidro López, motivo del pago y monto de cada uno.

Lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

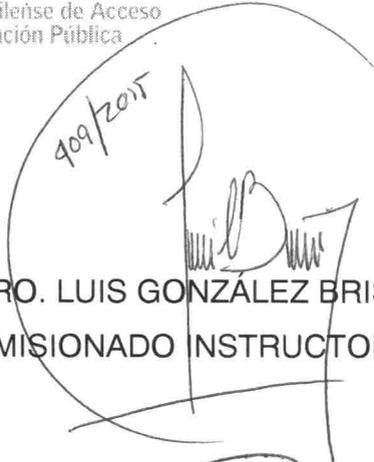
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REQUIERE** al sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria, celebrada el día doce de noviembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Díez de Urdanivia de Valle.

SOLO FIRMAS

409/2015  


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
COMISIONADO INSTRUCTOR



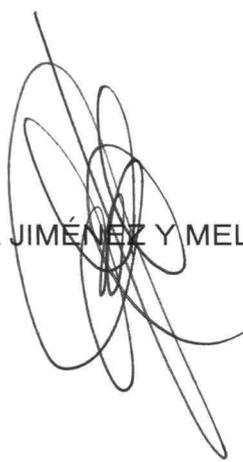
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO